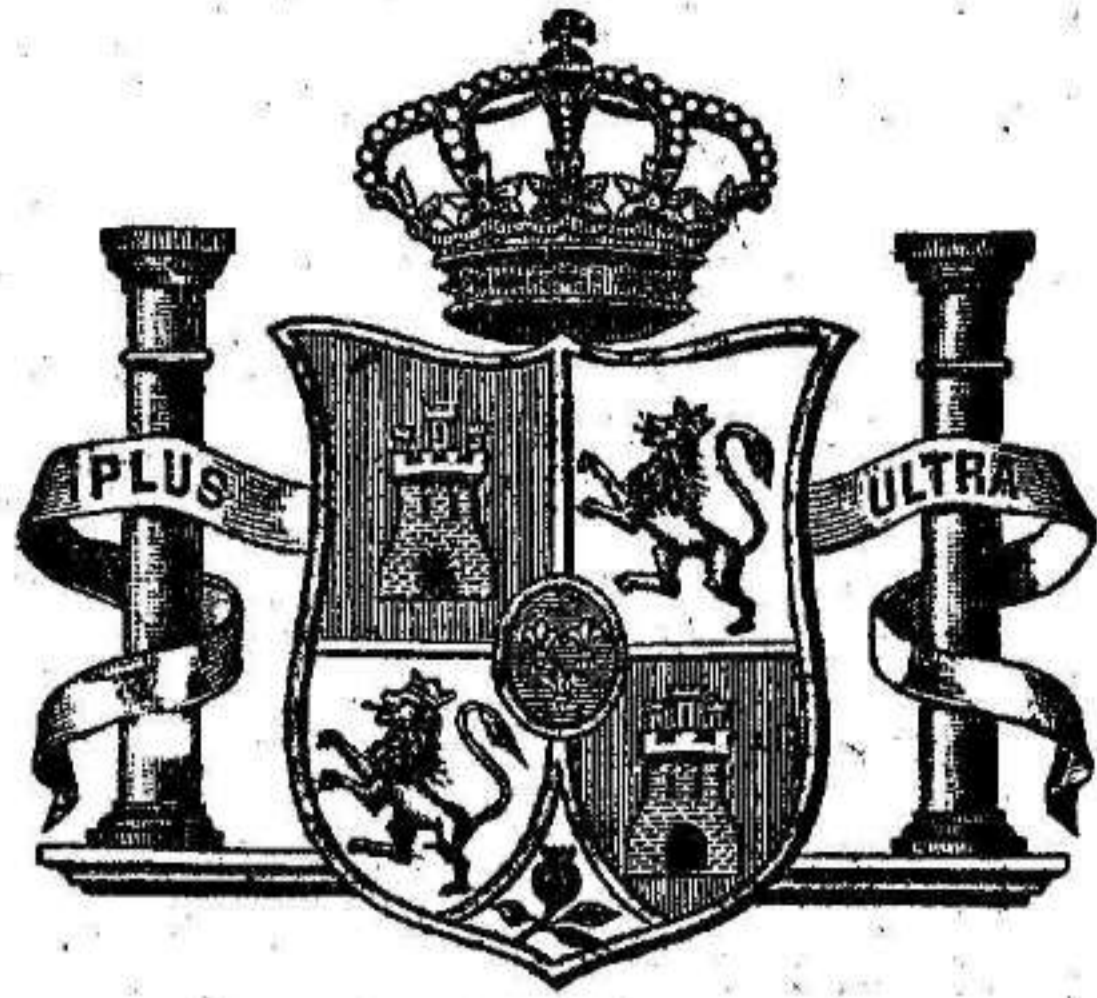


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Enero)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR N.º 8

Con esta fecha y autorizado por la Superioridad para ausentarme de la Capital, se ha hecho cargo interinamente del mando de esta provincia el Sr. Presidente de la Audiencia D. José Méndez Novoa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Enero de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR N.º 9.

Interesado por el Sr. Ministro de la Gobernación se le manifieste las mejoras sanitarias realizadas en esta provincia, relativas principalmente al número de vacunaciones contra la viruela y vacunaciones antitíficas; casos de fallecimientos producidos por estas enfermedades en cada uno de los cinco años últimos, y obras principales de saneamiento ejecutadas, así como de acción benéfico-social.

Encarezco a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que, asesorados por los respectivos Inspectores municipales de Sanidad, remitan a este Gobierno civil los datos mencionados en el plazo más breve posible.

Palencia 11 de Enero de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

CIRCULAR N.º 10.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre último, es necesario que los Presidentes de las Cámaras Agrícolas, Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales, Federación Agraria, Comunidad de Labradores y Sociedades económicas del país se remitan al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, por conducto del Consejo provincial de Fomento o de la Sección Agronómica, relación del número de socios, recursos para su funcionamiento, préstamos que hacen en metálico o auxilios que prestan para el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería, memoria detallada de la labor que realizan.

Ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber a los Sres. Presidentes de las entidades antes mencionadas la obligación que tienen de remitir los datos que se interesan.

Palencia 11 de Enero de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

CIRCULAR N.º 11.

Teniendo precisión de ausentarme de esta provincia, debidamente auto-

rizado por la Superioridad, con esta fecha se hace cargo del mando de la misma D. Hilario Núñez de Cepeda, Presidente interino de esta Audiencia provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 12 de Enero de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Desde que se publicó el Real decreto de 21 de Diciembre último, referente a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, se han recibido en este Ministerio, remitidos unos por la Presidencia del Consejo de Ministros y otros directamente por los interesados, 50 telegramas (dos de la provincia de Alava, cuatro de Alicante, tres de Barcelona, ocho de Baleares, uno de Burgos, tres de Cádiz, uno de La Coruña, dos de Ciudad Real, seis de Guipúzcoa, uno de Málaga, dos de Murcia, tres de Oviedo, cinco de Santander y nueve de Vizcaya), suscritos por Asociaciones y Ligas de inquilinos, a cuyas peticiones se adhieren algunas otras Sociedades de profesiones y oficios, que piden unánimemente—coincidiendo muchos entre sí hasta en las palabras usadas—la reforma del artículo 9.º del citado Real decreto. Por otra parte, en diversos periódicos se han publicado artículos, de los cuales se han remitido recortes al Ministro que suscribe, unos firmados por directores técnicos de los inquilinos interesados o por otras personas, y otros que parecen ser de redacción, defendiendo la necesidad de que sea derogado, reformado o, por lo menos,

aclarado el citado artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Formulados en términos respetuosos, tanto los telegramas como los trabajos periodísticos, y dignos de ser oídos todos los peticionarios, han sido todos aquéllos cuidadosamente estudiados con la imparcialidad de criterio y el deseo de armonizar los intereses opuestos de propietarios e inquilinos que inspiraron el Real decreto cuya reforma se pretende.

La mayoría de los que piden la reforma del artículo 9.º concretan su deseo en la desaparición del párrafo segundo de dicho artículo; pero ni en éste ni en los demás párrafos debe ser reformado el citado precepto legal, ni necesita aclaración alguna.

Al declararse el derecho de los arrendatarios a la revisión de los respectivos contratos de arrendamiento, cuando aquéllos se consideren perjudicados por haberse pactado alquileres superiores a los que autoricen los preceptos vigentes, indudablemente se pensó, tanto cuando se redactaron los Reales decretos anteriores al de 21 de Diciembre de 1925, como cuando se redactó éste, en un derecho a ejercitar dentro de un plazo prudencial desde que se estipuló el abuso, pero nunca en conceder a los arrendatarios una acción imprescriptible. Las acciones prescriben todas según el artículo 1.961 del Código civil, por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley. La experiencia de los últimos años aconsejaba, en interés de todos, puesto que el hacerlo evitaría contiendas judiciales de dudoso resultado, tanto para quien las promoviera como para quien tuviera que defenderse en ellas, fijar el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de revisión por los arrendatarios. Y en el Real decreto de 21 de Diciembre último se fijó ese plazo en un año, teniendo en cuenta que un año es el plazo de prescripción, según

el artículo 1.968 del Código civil, para las acciones para recobrar o retener la posesión y para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de culpa o negligencia; y porque, además, cuesta trabajo concebir que transcurra un año de vigencia de un contrato de arrendamiento sin que el arrendatario se haya dado cuenta de que paga un alquiler no autorizado por los preceptos legales, y que cuando se considere perjudicado por ello y piense ejercitar su acción para la revisión del contrato por tal perjuicio, deje pasar, no ya un año, sino ni siquiera un día, sin realizar su propósito.

Otro extremo que públicamente ha sido señalado como necesitado de aclaración es el de una supuesta contradicción entre preceptos que contiene el artículo 6.º, determinada por el penúltimo párrafo del citado artículo, que no existía en los Reales decretos anteriores sobre la materia. Respecto a ese punto huelga toda aclaración, porque cuantas se hicieran tendrían que ser reiteración de lo que el aludido párrafo expresa, ya que en él se dice claramente lo que se quiso decir y no está en contradicción con ningún otro precepto.

Cuando un contrato de arrendamiento lleva cinco años de vigencia sin aumento de ninguna clase en el alquiler, el aumento de un 10 por 100 como máximo permitido a los propietarios no es ciertamente abusivo, y es lógico, dado el encarecimiento de la vida, que alcanza a todos; pero claro es que a los propietarios que desde que se puso límite legal a la elevación de alquileres no hubieran hecho uso de su derecho a elevar éstos en los casos en que les ha sido y es permitido elevarlos hasta un 15 o un 20 por 100, hay que reservarles este derecho. Lo que no podrá ningún propietario es utilizar a la vez, o dentro de un término de cinco años, la elevación que autoriza el primer párrafo y la que autoriza el penúltimo del artículo 6.º; y esto, aunque no es necesario, no hay inconveniente en declararlo para evitar dudas, puesto que han sido formuladas; pero a quien hace más de cinco años hubiera elevado los alquileres en la proporción autorizada, relacionándolos con los que regían en 1914 y en los últimos cinco años no los hubiera alterado, le será lícito el aumento de un 10 por 100 en los actuales. Si resultan diferencias entre unos y otros casos de los que la realidad ofrece, será por razón de la diversa conducta de los propietarios, pero no por causa del legislador; disposiciones legales como el Real decreto de que se trata no pueden ser casuísticas, sino que tienen que limitarse a afirmar normas generales de la mayor elasticidad y de la mayor equidad posibles, pero de imposible igualdad de consecuencias para todos los casos.

Y por último, habiéndose también expuesto dudas, aunque en realidad el texto del artículo 6.º no dá lugar a ellas, sobre si cuando el aumento realizado en algún alquiler durante los últimos cinco años haya sido debido a aumentos de contribución o a alguna mejora positiva, ha de ser permitido al arrendador el aumento hasta el 10 por 100 que ahora se autoriza, conviene afirmar categóricamente que siempre que en los últimos cinco años haya habido algún aumento en el alquiler, cualquiera que sea el motivo, no tendrá el arrendador el derecho que el citado párrafo penúltimo del artículo 6.º declara.

Por las declaraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no procede acceder a la modificación solicitada del artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

2.º Que no le será lícito a ningún propietario hacer uso a la vez, o dentro de un término de cinco años, del derecho al aumento de alquileres que autoriza el primer párrafo y el que autoriza el penúltimo párrafo del artículo 6.º de dicho Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

3.º Que tampoco será lícito ningún aumento de alquiler cuando éste haya sido elevado en los últimos cinco años, cualquiera que fuera el motivo a que la elevación ya sufrida obedeciera.

4.º Que con la presente Real orden se tengan por resueltas cuantas reclamaciones, sea cualquiera la forma utilizada, se han dirigido a este Ministerio referentes al Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1926.—Galo Ponte. Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 10 de Enero de 1926).

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA

CIRCULAR.

Próximo el período de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden circular de 29 de Octubre del mismo año (Gaceta del 30) intereso a V. E. se reproduzcan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada circular con la supresión del precepto consignado en el núm. 7.º respecto a la habilitación para el percibo de intereses, que solo podía tener aplicación en el año que se cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento y debiendo V. E. remitir a este Centro un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserta dicha Circular.

Además, deberá esa Junta provincial de Beneficencia:

1.º Imponer las multas a que le autoriza la Instrucción del Ramo a todos aquellos patronatos que, estando obligados a ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordatorios ni apremios de este Centro, cuidará V. E. de que los patronos contesten a los reparos formulados por esta Dirección, o por la propia Junta, en los casos del art. 107, apercibiéndoles primero si voluntariamente no los cumplen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determina la regla cuarta del art. 36 de la Instrucción de que queda hecho mérito.

3.º Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas detenidamente y comprobar si se hallan

debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre; si aparece satisfecho el impuesto de utilidades sobre sueldos de empleados superiores a 1.500 pesetas; si se han cumplido cargas fundacionales, así como también si se ha prestado la debida observancia a las órdenes y advertencias de este Centro consignadas en cuentas anteriores, procediendo, en caso negativo, a repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que la Dirección general tendría necesidad de hacerlo.

4.º Deberá asimismo esa Junta, al examinar dichas cuentas, tener presente:

A) Si las personas que las rinden son precisamente las llamadas por el fundador a hacerlo;

B) Si los ingresos o rentas son los correspondientes a los bienes y valores que debe poseer la fundación;

C) Si los cargos responden a las cargas fundacionales;

D) Si se acompañan relaciones de bienes y valores, de deudores y acreedores y de estancias si procediera.

5.º Las Juntas provinciales, al informar las cuentas, cuidarán muy mucho de que el informe no se limite a comprobar si las operaciones están bien o mal practicadas, sino que lo harán teniendo a la vista los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlas al mismo, en cada una de ellas, de una manera concreta y precisa detallarán las cargas de la institución con arreglo a la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recaído, para que esta Dirección general pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Corporación, con la cooperación activa de su Secretario, contribuirá a que la contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones sea todo lo eficaz que precisa, bien entendido que será inexorable con aquéllos que no cumplan las obligaciones impuestas al cargo que ejerzan, si bien esta Junta, como auxiliar del Protectorado, procurará dar también facilidades a los Patronos en el desempeño de su cometido.

Madrid 13 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de..... (Gaceta del 14 de Noviembre de 1925, núm. 318, página 830).

Artículo 105 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia no exceptuadas por esta Instrucción, presentarán a la Junta de Beneficencia respectiva, dentro de los meses de Enero y Febrero (circular 21 Abril 1900; Real orden 29 Octubre 1908) de

cada año, la cuenta, cerrada en 31 de Diciembre anterior (circular 21 Abril 1900; Real orden 29 Octubre 1908) de todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada a los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones a que la cuenta se refiera no hubieren presentado presupuestos, acompañarán, además, la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 111 Los representantes particulares obligados a la presentación de presupuestos y cuentas que dejen de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas, que las Juntas impondrán apreciando las circunstancias de la falta que la motive sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso. El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Real decreto de 25 de Octubre de 1908.

Art. 1.º Las fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al Protectorado no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda al portador, acciones u obligaciones de Bancos y Sociedades que constituyan su capital o que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de Administración que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguiente al de la aprobación de sus cuentas, contando desde 1.º de Julio. Las fundaciones obligadas a rendirlas en el plazo mayor podrán percibir dichos intereses por un período de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al período anterior.

Art. 2.º A las fundaciones de carácter benéfico exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Protectorado acuerde que se les exija la expresada justificación, ya por medio de una orden de carácter general, ya refiriéndose a determinadas fundaciones.

Art. 3.º Los patronos, administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás repre-

sentantes de todas las instituciones de Beneficencia de carácter particular a que se refieren los dos artículos anteriores, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España o en la Caja de Depósitos o sus Sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y a nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones u obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos a fines fundacionales.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas de Beneficencia, cuidarán de que las fundaciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al Protectorado, y en 1.º de Julio de cada año elevarán al mismo una relación de las fundaciones que no realicen este deber, otra en que expresen las que, exentas de dicha obligación, cumplen o no las cargas fundacionales.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones que convengan para el cumplimiento de este Decreto.

Real orden circular de 29 de Octubre de 1908.

1.º Los Patronos, administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.º La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas o dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan a aquéllas, y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración o por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo a que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.º Los intereses de las inscripciones intransferibles y demás valores que posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, solo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vencimientos

que tengan lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.º Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses o productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente a los casos en que el Protectorado ejercite la facultad a que se refiere el citado artículo 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.º Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados, bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el artículo 111 de la Instrucción del Ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el artículo 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.º Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo a las disposiciones primera y segunda de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses a que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo respectivamente.

7.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores o representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en circular de 13 de Noviembre pasado, arriba inserta, para conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Enero de 1926.—El

Gobernador Presidente, *José Cuesta Fernández.*

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CARRIÓN DE LOS CONDES

Edicto.

Don Francisco de Vega y Manteca, Registrador de la Propiedad de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que por los interesados que a continuación se expresan ha sido solicitada y obtenida inscripción de las fincas que se mencionan.

Primero. Por D.ª Lorenza García y García, de Osorno, de una tierra en su término a Pozuelo, de 54 áreas, que linda Este herederos de Cecilia García y Oeste Laurentino Romero. Adquirida por herencia de D.ª Cecilia García según escritura de fecha 10 de Octubre último ante el Notario de Osorno.

Segundo. Por los herederos de D.ª Bonifacia Medina Martínez, de San Mamés de Campos, de las siguientes fincas en dicho término:

- 1.ª Tierra de 37'49 áreas a los Babilios.
- 2.ª Otra de 17'94 áreas a la Calleja.
- 3.ª Otra de 35'88 áreas a Campaneras.
- 4.ª Otra de 12'45 áreas al Camino de N. Señora.
- 5.ª Otra de 17'44 áreas a San Andrés.
- 6.ª Otra de 17'94 áreas a la Teja.
- 7.ª Otra de 8'97 áreas al Olmo.
- 8.ª Casa calle de la Iglesia, número 21, que linda derecha casa de Mariano Molleda, izquierda Martín Martín.
- 9.ª Tierra de 11'21 áreas a los Marcos.
10. Otra de 22'42 áreas a los Barriales.
11. Otra de 30'90 áreas a las Tojas.
12. Otra de 22'52 áreas a la Teja.
13. Otra de 8'97 áreas al Olmo.
14. Era de 4'49 áreas a las de San Andrés.
15. Tierra de 35'88 al Mazo.

Tercero. Por D.ª Andrea Olea Vázquez, vecina de Marcilla, de las siguientes fincas en su término, adquiridas por herencia de su hermano D. Julian Olea:

- 1.ª Tierra de 60 áreas a Gusteros; linda Este arroyo y Oeste Eparquío Bregón.
- 2.ª Otra de 54 áreas a Carre Santillana; linda Este Maximiano Vicente y Oeste Juan Martín.

Cuarto. Por los herederos de doña Dorotea Fernández del Río, de Osorno, de las siguientes, según escritura ante el Notario de dicha villa, fecha 2 de Mayo 1925:

- 1.ª Tierra de 67'30 áreas a Vega de Arriba (Osorno); linda Este Enriqueta Rubio herederos y Oeste Waldo Cuesta.
- 2.ª Otra de 26'92 áreas a Los Co-

rizos; linda Este Gregorio Pan y Oeste arroyo y pradera.

Quinto. Por D.ª Esperanza Valles Sánchez, vecina de Villadiezma, de la siguiente adquirida por herencia de su madre D.ª Eloisa Sánchez:

Huerto de dos áreas en Trascasas, Villadiezma.

Sexto. Por D. Teodoro Losada Díez, de San Cebrián, de las siguientes, adquiridas por compra a los cónyuges D. H. Polanco, y D.ª Rosa Amor, en escritura de 25 de Septiembre último ante el Notario de Palencia D. Miguel García Granero:

1.ª Tierra de 80'75 áreas, término de San Cebrián a Santa María; linda Este Ricardo García, Oeste carretera.

2.ª Otra de 40'37 áreas a camino del Paular; linda Este Julio Quirce y Oeste José González.

Séptimo. Por D. Marcelino Carreira Ibáñez, de Carrión, de una casa a la salida de Palencia, número uno; linda derecha otra de Lorenzo Herrero, izquierda servidumbre, comprada a D. Valentín Santos ante el Notario de esta ciudad el 25 de Noviembre último.

Octavo. Por D. Arsenio Lorenzo del Valle, de Carrión, de una casa calle Rabí Don Santo, núm. 16; que linda derecha Eusebio Alla e izquierda Gabriel Martín.

Noveno. Por D. Florencio Díez Saldaña, de Frómista, de las siguientes fincas en su término, adquiridas por herencia de su madre D.ª Daniela Saldaña Palacios:

- 1.ª Tierra de 26'92 áreas a Arenas.
- 2.ª Otra de 67'30 áreas a Martillo.
- 3.ª Otra de 40'38 áreas a Carrera Zamora.
- 4.ª Otra de 80'76 áreas a Camino Zamora.
- 5.ª Otra de 40'38 áreas a Carre sendero.
- 6.ª Otra de 67'30 áreas a Prado de Ortíz.
- 7.ª Otra de 80'76 áreas a La Veintiuna.
- 8.ª Otra de 67'30 áreas a Villontán.
- 9.ª Otra de 40'38 áreas a Las Calderas.
10. Otra de 53'84 áreas a Pozomengo.
11. Otra de 53'84 áreas a Pozolaño.
12. Otra de 40'38 áreas a ídem.
13. Otra de 67,30 áreas a Carre carneros.
14. Otra de 53'84 áreas a Horcajito.
15. Otra de 40'38 áreas a ídem.
16. Otra de 26'92 áreas a Hinajuelo.

Décimo. Por D. Casimiro Antolín, vecino de Grajal, de las siguientes fincas en término de Frómista, adquiridas por herencia de D. Laureano Polvorinos:

- 1.ª Casa, calle Francesa, linda derecha Bruno del Castillo, izquierda y espalda Pedro González.
- 2.ª Tierra a la Loma, de 26'92

áreas; linda Este Pilar Jofre y Oeste Gumersindo Revuelta.

3.^a Otra de 5'24 áreas a Villaitán, linda Este Guillermo Aguado y Oeste Luciano Vázquez.

Undécimo. Por D. Moisés Arcónada Llorente, de Carrión, de una tierra en término de Villasabariego, a Sanuriales, de 35'92 áreas, que linda Este Eduardo Cruz y Oeste Mariano Romón; comprada a D.^a María Díez en escritura ante el Notario de Carrión, de 25 de Noviembre último.

Duodécimo. Por D. Rogelio P. Revilla, de Población de Campos, de una tierra en su término a Vega de Arriba, de 44'38 áreas; linda Este arroyo y Oeste Alberto Ortega. Adquirida por compra a D. Fidel Andrés en escritura ante el Notario de Frómista.

Décimotercero. Por D. Servilio González Blanco, de Santillana de Campos de una casa en el casco de la villa, carretera de Santander, número 16; linda derecha casa de Ruperto Revilla, izquierda Cecilio González y espalda calle del Burgo. Adquirida por compra a D.^a Zoa González Villegas, Eleuterio y Lucidia de la Hoz en escritura otorgada ante el Notario de Osorno el 2 de Noviembre último.

Décimocuarto. Por D. Mariano Rodríguez Torre, vecino de Olmos de Pisuerga, de las siguientes adquiridas por compra a D. Patricio Bilbao en escritura otorgada en Herrera de Pisuerga el 12 de Abril de 1911, ante D. Manuel Plaza:

1.^a Tierra en término de San Llorente de la Vega, a Cagasayas, de siete hectáreas; linda E. arroyo, O. camino, N. Mariano Díez, S. Eleuterio Calvo.

2.^a Otra en el mismo término, a Presa, de una hectárea y 64'49 áreas; linda por los cuatro puntos con terreno concejil.

Y en cumplimiento de lo establecido en el art. 20 reformado de la ley Hipotecaria, 87 del Reglamento y concordantes, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Carrión de los Condes 2 de Enero de 1926.—Francisco de Vega.

DEPOSITO DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día tres de Febrero a las once horas, se celebrará ante el Tribunal competente, un concurso, con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque de Intendencia de esta plaza y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará expuesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el citado Parque (calle de San Francisco, número 17), todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio.

El pliego de condiciones que ha de

regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo.

Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso.

Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1911.

Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos.

Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok.

Carbón de hulla.

Leña.

Sal.

Aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso,

Burgos 6 de Enero de 1926.—Pedro Virgili.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de....., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., a..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de....., a..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y el recibo que justifica haber depositado en el establecimiento a quien afecta la oferta..... pesetas, importe del 5 por 100 del total de mi oferta como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de de 19.....

(Firma y rúbrica).

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos

En los días hábiles del 11 al 22, ambos inclusive del mes de Enero, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, durante los meses de Octubre, Noviembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez a catorce, provistos de los certificados de existencia fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando a los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 29 de Diciembre de 1925.—El Presidente, José Ordóñez.

Ayuntamientos

Palencia.

En virtud de lo acordado por la Comisión municipal permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión de 30 del corriente mes, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el presupuesto extraordinario formado por aquella, por término de ocho días, en los cuales y otros ocho más siguientes, a los efectos señalados en el art. 5.^o del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Palencia 31 de Diciembre de 1925.—El Alcalde accidental, Antonio Díez.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el año económico de 1925-26, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante laque horas marca el párrafo 2.^o del art. 510 de dicha disposición, á los efectos prevenidos en el párrafo 3.^o del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.

Arenillas de San Pelayo.

Palacios del Alcor.

Pino del Río
Santervás de la Vega.
Tabanera de Cerrato.
Támara.
Villafruel.
Villaprovedo.

Valdecañas

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con la dotación anual de 50 pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su profesión en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo.

Valdecañas 19 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Julio Barcenilla.

Vertavillo

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con la dotación anual de 250 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo.

Vertavillo 11 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Eloy Beltrán.

Villalaco

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con la dotación anual de 100 pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante dicho plazo.

Villalaco 15 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Silvano Manrique.

Támara

Prévia la autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia y acuerdo de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, se venden en pública subasta ocho árboles de chopo, no llegando ninguno a la medida de 75 centímetros de circunferencia al metro y que existen en el Viverillo del Caño, de este término municipal.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana el día 17 del actual, de once a doce de la mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 33 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la oficina de Secretaría.

Támara 6 de Enero de 1926.—El Alcalde, Félix Chico.